



Poder Judicial de la Nación

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7**

EXPTE. N° CAF 30.332/2023

**"CRUZ, OSCAR FERNANDO Y OTROS c/ EN - M DEFENSA - SPF -
DTO 586/19 - RES 607/19 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS
FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 53/68, se presenta en autos el Servicio Penitenciario Federal y, en ocasión de contestar demanda, opone las defensas de falta de habilitación de la instancia y prescripción.

Sobre la primera cuestión, arguye que por la vía judicial los actores pretenden que se revisen cuestiones que aún no se han planteado en la instancia administrativa. En ese sentido, señala que el objeto de autos se encuentra vinculado con las disposiciones previstas en el artículo 24 de la Ley N° 19.549 y, por consiguiente, el intento de los actores de eludir la misma resulta violatorio de lo dispuesto en el artículo 31 -tercer párrafo- del cuerpo normativo referido.

Respecto a la defensa de prescripción, asevera que, dada la índole de la pretensión de autos, la misma debe acotarse al plazo prescriptivo bienal previsto en el artículo 2562 -inciso c- del Código Civil y Comercial de la Nación, computado desde la fecha de interposición de la demanda y/o la presentación del reclamo administrativo.

II.- A fojas 89/90, la parte actora contesta los planteos articulados por la demandada y solicita su rechazo.

En punto a la falta de habilitación de la instancia, propugna que dicha defensa no encuentra asidero en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Aduce que, por el contrario, la



doctrina del Címero Tribunal en los precedentes "Tajes" y "Resch" pone en claro que el Título IV de la Ley N° 19.549 resulta inaplicable para los organismos militares, de defensa y de seguridad.

Sobre la prescripción, manifiesta que "esta parte se remite a lo establecido por el Código Civil" (*sic*).

III.- A fojas 91, se concede vista de las actuaciones al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida respecto de las defensas articuladas por la demandada, el cual dictamina a fojas 92/93.

En relación a la falta de habilitación de la instancia, estima que resulta de aplicación a la controversia el criterio concebido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto a la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo al ámbito de los organismos militares, de defensa y de seguridad. En tales términos, considera que debe rechazarse el reparo intentado por el Servicio Penitenciario Federal.

En lo que atañe a la prescripción, opina que la misma no puede ser tratada como de puro derecho, por lo que su examen debería dirimirse en la ocasión del dictado de la sentencia definitiva.

IV.- Así las cosas, corresponde brindar tratamiento a la falta de habilitación de la instancia esgrimida por la demandada.

IV.1.- En relación, no puede perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la materia bajo examen en reiteradas oportunidades. En uno de sus últimos precedentes (causa "Daus, Oscar Normando", Fallos: 329:2886), el Alto Tribunal sostuvo que los requisitos de admisibilidad de la acción contencioso administrativa previstos en la Ley N° 19.549 no eran aplicables en el ámbito de las fuerzas armadas y de seguridad, puesto que la aplicación supletoria de la Ley N° 19.549 a los procedimientos especiales no puede ser extendida a disposiciones restrictivas de derechos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Asimismo, cabe añadir que el Máximo Tribunal ha postulado que la finalidad del reclamo administrativo previo consiste en producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, que dé a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error y promover el control de legitimidad de lo actuado por los órganos inferiores (Fallos: 297:37; 311:689; 314:725); en definitiva, sustraer a los entes estatales de la instancia judicial en una medida compatible con la integridad de los derechos, facultad de la que cabe prescindir en supuestos justificados, como, por ejemplo, cuando se advierte la ineficacia cierta de este procedimiento (Fallos: 312:1306, 2418; 313:326).

Ello, por cuanto son inadmisibles las conclusiones que conducen a un injustificado rigor formal (Fallos: 242:234; 267:293) y que importan asimismo un ilógico dispendio administrativo y jurisdiccional (Fallos: 314:725; 324:3335).

IV.2.- Sentados los criterios que preceden, es dable recordar que los Sres. Oscar Fernando CRUZ, Christian Carlos VELÁZQUEZ AVASOLO, Juan Manuel NATELLO, Eddie Joel SÁNCHEZ ARCAJO y las Sras. Noelia María Elizabeth SÁNCHEZ, Yanina RAMÍREZ, María Paula ANTUENO QUINTANA, Graciela Patricia MEDINA y Laura Beatriz NATELLO promovieron demanda contra el Servicio Penitenciario Federal, a fin de que se intime a dicha fuerza a liquidar y abonar, en los haberes de los actores, la “Bonificación por título”, en la proporción que se realizaba hasta el dictado del Decreto N° 586/19 y Resolución del Ministerio de Justicia N° 607/19, todo ello con la retroactividad desde la fecha en que se modificó la forma de liquidación de la referida bonificación, con más los intereses correspondientes hasta la fecha de su efectivo pago (v. fs. 36/45).

IV.3.- Circunscripto el objeto de autos, la cuestión planteada por la demandada en cuanto a la falta de habilitación de la instancia judicial encuentra una adecuada respuesta en los lineamientos que surgen del dictamen del Sr. Fiscal Federal, el cual consideró la inaplicabilidad de las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo al ámbito de los organismos militares, de defensa y de seguridad, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia



de la Nación en los autos “Resch, Héctor Juan c/ M° del Interior – Policía Federal s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg”, del 26/10/04 y, posteriormente, en los autos “Daus, Oscar Normando c/ M° del Interior y otros s/ daños y perjuicios” del 18/07/06 (conf. dictámenes, *in rebus*: “Alvarado, Laura Daniela c/ En- M° Interior PFA s/personal militar y civil de las FFAA y de seg”, del 17/10/08; y “Flores, Martin Cristian c/ EN M° Justicia- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg” del 27/11/08, entre otros).

A su vez, resulta imperioso añadir que el Servicio Penitenciario Federal, en su carácter de Fuerza de Seguridad (conf. art. 1° de la Ley N° 20.416) se encuentra excluido del régimen de aplicación de la norma cuestionada (conf. Sala V, *in re*: “Caldi, Eleonora y otros c/ EN- M Justicia - SPF s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.”, del 31/10/19), circunstancia que sella la suerte adversa de la accionada en la presente controversia.

IV.4.- A tenor de las condiciones vertidas y en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal Federal a fojas 92/93, que el suscripto comparte, corresponde rechazar la excepción de falta de habilitación de instancia esgrimida por el Servicio Penitenciario Federal.

V.- Resuelto lo anterior, resta expedirse sobre la prescripción deducida por la parte accionada.

V.1.- En primer lugar, es dable señalar que la prescripción es el “medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural” (conf. López Herrera, Edgardo, “Tratado de la Prescripción Liberatoria”, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 17).

Bajo tal comprensión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, resulta propicio indicar, que la excepción de prescripción es oponible como de previo y especial pronunciamiento en tanto pueda ser resuelta como de puro derecho, hipótesis que no se configura cuando se





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

encuentra controvertido -entre otros aspectos- el momento de inicio del cómputo de dicho plazo de prescripción. Dicha cuestión deberá ser analizada al dictar la definitiva y luego de producir las pruebas que las partes consideren pertinentes en la etapa respectiva (conf. Cám. Civ. y Com. Fed., Sala I, *in re*: “Sambognia Piñeiro Ricardo y Otro c/ AFIP s/ Daños y Perjuicios”, del 10/07/08).

V.2.- Clarificado ello, es dable destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la excepción de prescripción sólo puede ser resuelta como de previo y especial pronunciamiento cuando la cuestión es de puro derecho, circunstancia que no se configura en el *sub lite*.

V.3.- En consecuencia, y toda vez que el análisis que corresponde efectuar excede el marco del mero cómputo de plazos, corresponde diferir el tratamiento de la prescripción interpuesta para el momento del dictado de la sentencia de fondo.

VI.- Finalmente, en lo que concierne a las costas, se estima pertinente distribuirlas en el orden causado, habida cuenta de las particularidades suscitadas en el caso y el modo en que se decide (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

En razón de lo expuesto y de conformidad con el Sr. Fiscal Federal, **SE RESUELVE: 1)** Rechazar la defensa de falta de habilitación de la instancia articulada por el Servicio Penitenciario Federal; **2)** Diferir el tratamiento de la excepción de prescripción para el momento del dictado de la sentencia definitiva; y **3)** Distribuir las costas por su orden, habida cuenta de las particularidades del caso y de la solución arribada (conf. arts. 68 -segundo párrafo- y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese -a las partes y al Ministerio Público Fiscal-.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

